

En Logroño, a 15 de septiembre de 2005, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

88/05

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de *C. Auto S.L.* representada por el Abogado D. Carmelo I.S., como consecuencia de los daños producidos en el autobús de su propiedad, a consecuencia de la colisión sufrida, el día 4 de julio de 2004, en la Carretera N-111, a la altura del punto kilométrico 280,00 por la irrupción en la calzada de un ciervo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El 23 de junio de 2005, el Abogado Sr. I.S., se dirige a la Dirección General de Medio Ambiente solicitando diversa información relativa al punto kilométrico 280,00 de la carretera N-111, término municipal de Lumbreras, y, en concreto, si pertenece a algún coto de caza o cuáles son los que se encuentran en las inmediaciones, así como los aprovechamientos de los mismos. Dicha solicitud de información es contestada mediante escrito de la misma fecha en el que se manifiesta que el punto kilométrico citado se encuentra en el término municipal de Lumbreras, el cual forma parte de la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda, en cuyo aprovechamiento se contempla la caza mayor.

Segundo

Con fecha 1 de julio de 2005, tiene su entrada en el Registro general, un escrito firmado por el Sr. I.S., que manifiesta actuar en nombre y representación de *C. Auto S.L.* aunque no lo acredita, en reclamación de los daños ocasionados al vehículo autobús *Setra* matrícula XX, a consecuencia de la colisión con un ciervo el día 4 de julio de 2004 por importe de 556,71€.

Se adjunta la siguiente documentación: i) Diligencias a prevención instruidas por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil; ii) factura de reparación de los daños por importe de 556,71€; y, iii) el informe referido en el anterior expositivo.

Tercero

El 6 de julio de 2005, y sin que conste haber sido requerido, el Sr. I. adjunta la escritura de poder que acredita la representación en la que manifestaba actuar.

Cuarto

Con fecha 7 de julio de 2005, se acusa recibo de la reclamación interpuesta, notificándose el nombre de la persona responsable de la tramitación del procedimiento, así como otras cuestiones relativas a la tramitación del mismo, lo que se notifica al reclamante el 12 del mismo mes.

Quinto

En fecha 18 de julio, se notifica la apertura del trámite de audiencia, que es evacuado mediante escrito de fecha 26 del mismo mes.

Sexto

Con fecha 27 de julio, se dicta propuesta de resolución que estima la reclamación efectuada.

ANTECEDENTES DE LA CONSULTA

Primero

Por escrito de 10 de agosto de 2005, registrado de entrada en este Consejo el 19 del mismo mes y año, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2005, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Por tanto, es a la legislación vigente en el momento procedimental inmediatamente posterior a la conclusión al trámite de audiencia a la que hay que atender para determinar

la preceptividad del dictamen del Alto Órgano Consultivo correspondiente, aunque fuera otra normativa la vigente en fases anteriores del procedimiento.

Pues bien, en el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los arts. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, y 12,2, G del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba nuestro Reglamento orgánico y funcional, determinaban la preceptividad de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración cualquiera que fuera la cuantía de las mismas. Esta normativa ha sido modificada por la D.A. 20 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que ha redactado de nuevo el precitado art. 11 g) de nuestra Ley reguladora, limitando la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superior a 600€ y derogando tácitamente el expresado art. 12.2.G de nuestro Reglamento. Esta limitación entró en vigor, junto con el resto de sus preceptos, el 7 de septiembre de 2005, al no contener la Ley 4/2005 ninguna determinación especial al respecto, ya que su D.T. Única sólo la establece para los procedimientos sancionador y de elaboración de disposiciones generales, preceptuando que los iniciados antes de su entrada en vigor continuarán rigiéndose por la legislación anterior.

Por consiguiente, este Consejo Consultivo entiende que las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración en cuyo procedimiento haya concluido el trámite de audiencia con fecha posterior a 7 de septiembre de 2005 y nos sean remitidas para su dictamen, sólo serán de dictamen preceptivo, cualquiera que fuere su fecha de iniciación, si su cuantía es indeterminada o superior a 600€, considerándose las demás de dictamen facultativo.

Aplicando esta doctrina general al presente caso, nuestro dictamen resulta ser preceptivo pese a que la cuantía de la reclamación es inferior a 600€.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza.

A la vista de los hechos sometidos a nuestra consideración en el presente dictamen, resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo acerca de los daños causados por animales de caza, por cuanto la misma aparece correctamente sintetizada, con mención expresa de alguno de nuestros dictámenes, en la propuesta de resolución. De los daños causados por animales de caza es responsable el titular del aprovechamiento cinegético, tal y como establece la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja en su art. 13.1. En estos supuestos, la simple producción del daño determina una obligación de reparación para el titular del aprovechamiento y ello con abstracción de todo tipo de valoración subjetiva, salvo que la comisión del daño haya sido debido a la culpa o negligencia, bien del perjudicado o bien de un tercero. Es un supuesto de responsabilidad objetiva incluido dentro de una ley administrativa.

Del expediente se desprende que el punto kilométrico donde se produce el accidente se encuentra enclavado dentro de la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda, cuyo titular es la Comunidad Autónoma de La Rioja. Concurren, además, los restantes, requisitos exigidos por la ley, la doctrina y la jurisprudencia que la interpreta y aplica, para que se reconozca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

-Existe un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado en una persona, que el particular no está obligado jurídicamente a soportar. La certeza y cuantía del daño esta acreditada en el expediente, habiéndose aportado, la factura cuyo importe se reclama.

-El daño no se ha producido por fuerza mayor. En las condiciones expuestas, no puede decirse que la irrupción de un ciervo en la calzada, en la zona en que se produjeron los hechos, sea un supuesto extraordinario e imprevisible (o sea, de *“fuerza mayor”*), sino, desde luego, previsible, aunque –eso sí- inevitable (o sea, de *“caso fortuito”*). No hay, pues, desde este punto de vista, circunstancia alguna que exonere de responsabilidad a la Administración.

-Al presentarse la reclamación, no había transcurrido el plazo de prescripción de un año.

CONCLUSIONES

Primera

Como titular del terreno cinegético que es la reserva Regional de Caza de Cameros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja, y al concurrir los demás requisitos exigidos por la Ley, la Comunidad Autónoma de La Rioja tiene el deber de indemnizar a *C. Auto, S.L.* los daños sufridos en el vehículo de su propiedad.

Segunda

La cuantía de la indemnización debe fijarse en la cantidad de 556,71€ .

Tercera

El pago de la indemnización ha de hacerse en dinero, con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.